

Ciudad de México a, 29 de abril de 2024

PONENCIA IV

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA
ARROYO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

PARTE DEMANDADA: ERIKA ROSALES MEDINA,
Y OTROS. ¹

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**C. OSWALDO ALFARO MONTOYA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de abril del año en curso (se anexa a la presente) le notificamos el mismo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

¹ JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, JAVIER ROSAS LANDA CHÁVEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES PELAGIO FLORES, JORGE NÚÑEZ BECERRIL, ATENAS GALLARDO GALICIA, HEROS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ANGÉLICA MAURIES OLVERA, AURELIO DE GYVES MONTES, SARA FERNANDA SORIANO HERNÁNDEZ, OMAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ CARMONA, JANY ROBLES ORTIZ, KARINA MONTSERRAT AYALA DÍAZ Y HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ



Ciudad de México a, 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO

PROCEDIMIENTO ELECTORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

PARTE ACUSADA: ERIKA ROSALES MEDINA, Y OTROS.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-070/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral al rubro indicado.

GLOSARIO	
Actor, parte actora, promovente, quejoso	Oswaldo Alfaro Montoya.
Demandado, denunciado, parte acusada	Erika Rosales Medina, José Carlos Acosta Ruiz, Javier Rosas Landa Chávez, María De Los Ángeles Pelagio Flores, Jorge Núñez Becerril, Atenas Gallardo Galicia, Heros Jesús Rodríguez Sánchez, Angélica Mauries Olvera, Aurelio De Gyves Montes, Sara Fernanda Soriano Hernández, Omar Alejandro Hernández Carmona, Jany Robles Ortiz, Karina Montserrat Ayala Díaz y Héctor Manuel González Díaz.
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto	Estatuto de Morena.
Ley electoral o LIGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

RESULTANDOS

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, entre otros cargos, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 ².

TERCERO. Registro. En diversa fecha, la parte actora señala que se inscribió al proceso para contender a la candidatura por la Alcaldía de la demarcación Xochimilco en la Ciudad de México.

CUARTO. Queja. El veinticuatro de enero del presente año, el promovente presentó un escrito de queja en contra de Erika Rosales Medina aspirante a la Alcaldía Xochimilco y otros militantes de Morena que, en su concepto vulneran el proceso interno y varias de las normas previstas en la convocatoria, por presuntos actos contrarios a lo establecido en la convocatoria. Dicha queja dio origen al expediente CNHJ-CM-070/2024.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

QUINTO. Improcedencia. El doce de febrero siguiente, esta Comisión determinó declarar improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora por falta de interés jurídico.

SEXTO. Juicio Federal. El quince de febrero del presente año, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintidós de febrero siguiente, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a la Sala Regional Ciudad de México; sin embargo, al no haber agotado el principio de definitividad, corresponde conocer al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-039/2024.

OCTAVO. Integración y turno. El veintitrés de febrero siguiente, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal local, ordenó la integración del expediente TECDMX-JLDC-039/2024.

NOVENO. Sentencia. El cinco de marzo del presente año, el Pleno del Tribunal local emitió sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efecto de que esta Comisión emitiera una nueva determinación en la cual, considerara que el actor tiene interés jurídico, analizara los planteamientos y se pronunciara en el fondo del procedimiento sancionador planteado, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO. Incidente de incumplimiento. El veintiuno de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal local, en el cual manifestó que la responsable no había emitido la sentencia respectiva, no obstante que ya había pasado el plazo ordenado en la ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo Plenario. El veintisiete de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal local acordó tener por incumplida la sentencia y ordenar a esta Comisión a efecto de dar cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas.

DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento y acto impugnado en el presente juicio. El treinta de marzo siguiente, esta Comisión remitió al Tribunal local la resolución dictada el veintinueve de marzo, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024, por el que analizó los planteamientos y se pronunció en el fondo.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo Plenario de cumplimiento. El dos de abril del presente año, el pleno del Tribunal local dictó acuerdo en el cual tuvo por cumplida la sentencia.

Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-077/2024.

DÉCIMO CUARTO. Presentación de la demanda. El treinta y uno de marzo, el promovente interpuso escrito de demanda ante esta Comisión, en contra de resolución dictada el veintinueve de marzo, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024.

DÉCIMO QUINTO. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-077/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. Sentencia en el juicio ciudadano JLDC-077/2024. El once de abril, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió dicho asunto, en el sentido de revocar la resolución de esta Comisión, dictada dentro del expediente CNHJ-CM-070/2024.

DÉCIMO SÉPTIMO: Acuerdo de admisión: En cumplimiento de la resolución anterior, el pasado trece de abril esta Comisión emitió acuerdo de admisión dentro del expediente CNHJ-CM-077/2024, mediante el cual se analizaron los requisitos de procedencia de la queja primigenia del C. Oswaldo Alfaro Montoya; y se hizo el respectivo pronunciamiento de manera fundada y motivada de los medios de prueba ofrecidos.

Por otra parte, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que informaran a esta Comisión, si las personas Erika Rosales Medina, José Carlos Acosta Ruiz, Javier Rosaslanda Chávez, María de los Ángeles Pelagio Flores, Jorge Núñez Becerril, Atenas Gallardo Galicia, Heros Jesús Rodríguez Sánchez, Angélica Mauries Olvera, Aurelio de Gyves Montes, Sara Fernanda Soriano Hernández, Omar Alejandro Hernández Carmona, Jany Robles Ortiz, Karina Montserrat Ayala Díaz y Héctor Manuel González Díaz se posicionan en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1º del Reglamento de esta Comisión.

DÉCIMO OCTAVO. Respuesta de requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, el quince de abril mediante oficio CEN/CJ/J/610/2024, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, rindieron respuesta a esta Comisión sobre lo solicitado.

DÉCIMO NOVENO. Emplazamiento. En atención a la información que brindaron los órganos partidistas responsables, esta Comisión dio vista del escrito de queja y anexos correspondientes a las personas denunciadas, a efecto de que, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, rindieran informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

VIGÉSIMO. Contestación de vista. En esa tesitura, el pasado dieciocho de abril los denunciados rindieron su contestación en tiempo y forma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que al resolver el juicio de la ciudadanía dentro del expediente **TECDMX-JLDC-077/2024**, determinó lo siguiente:

“Por tanto, este Tribunal Electoral determina que para resarcir el derecho de la parte actora, y toda vez que el agravio resultó fundado, lo procedente es revocar la resolución controvertida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el órgano de justicia partidaria instruyera el procedimiento sancionador electoral, requiriendo a la Comisión Nacional de Elecciones, la información solicitada por la parte actora, admita dicha prueba, proceda a su desahogo y, en su oportunidad, resuelva.

En otro orden de ideas, respecto al agravio consistente en que la responsable omitió emplazar a las partes denunciadas, este de igual manera se torna fundado.

Lo anterior, pues la falta de emplazamiento trae consigo la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento, lo que incluye las consideraciones emitidas en la resolución pronunciada por la responsable, declaratoria que, en todo caso, es suficiente para que el recurrente alcance su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Por tanto, acorde al derecho fundamental reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es que le asiste la razón a la parte actora.

Máxime que con independencia de que este órgano jurisdiccional, en el incidente de incumplimiento de sentencia, hubiere mandado a la responsable a resolver en un plazo no mayor a veinticuatro horas, lo cierto es que la queja ya se encontraba en sustanciación en la instancia partidista.

(...)

Efectos Al resultar fundados los agravios de la parte actora, lo conducente es revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

▪ Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

1. Toda vez que, la parte actora denunció a diversas personas, se ordena a la responsable emplazar a quienes en términos de su normativa puedan ser considerados como denunciados, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes comparezcan al procedimiento.

2. Requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al requerimiento, remita a la responsable la información solicitada por la parte actora.

3. Fundamente y motive debidamente el desechamiento o admisión de las pruebas supervenientes y, en su caso, proceda a su valoración.

4. Proceda a valorar debidamente todas las pruebas aportadas.

▪ En las cuarenta y ocho horas, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024; lo anterior, tomando en

cuenta que el plazo otorgado es suficiente para que el expediente citado se encuentre debidamente integrado.

- Hecho lo anterior, deberá informa a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro en el procedimiento sancionador electoral CNHJCM-070/2024, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cumpla en tiempo y forma con los efectos decretados en esta sentencia.”

En consecuencia, la controversia planteada se analizará conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19° del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deberán promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Además, el artículo 40 prevé que, durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en términos de lo ordenado en la sentencia emitida el 26 de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JLDC-039/202.

3. ACUSACIONES Y DEFENSAS

3.1 Acusaciones por la parte actora

De los hechos narrados por el actor en su escrito inicial, se desprenden los siguientes motivos de disenso³.

1. En su concepto, se publicaron en la red social de Facebook, dos imágenes en favor de la C. Erika Rosales Medina, en su carácter de aspirante a la Alcaldía de Xochimilco, lo cual está prohibido expresamente en la cláusula Sexta de la Convocatoria, aunado al hecho de que la constituye actos publicitarios con llamado expreso al voto en términos de diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
2. Las publicaciones en mención, aluden a una reunión de la C. Erika Rosales Medina, con diversos servidores públicos de la Alcaldía Xochimilco, lo cual, a su decir, vulnera el principio de equidad en la contienda

3.2 Defensas por la parte demandada

En respuesta a los señalamientos del actor, las partes denunciadas hizo valer lo siguiente:

- Manifiestan que no se ha transgredido la BASE SEXTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, haciendo énfasis en el proceso

³ Conforme al artículo 23 de la Ley de Medios, es viable suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Refuerza lo anterior el criterio de la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

para la definición de la candidatura de la Alcaldía Xochimilco, de la Ciudad de México.

- Que la única prueba ofertada por el accionante, relativa al hipervínculo que supuestamente conduce a una publicación en la red social Facebook, **no conduce a ninguna información.**
- Que la parte quejosa no puede demostrar fehacientemente detrimentos en la normativa o Bases que conforman la Convocatoria.
- Que la únicas "pruebas" que presenta la parte quejosa para probar su pretensión es una prueba técnica consistente en dos "capturas de pantalla", mismas que no son suficientes para acreditar la supuesta infracción, por lo que, al no existir mayores elementos de convicción de parte del quejoso, este procedimiento debe ser sobreseído conforme al artículo 23, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.
- Igualmente refieren que, al no obtener una individualización de los hechos que se reprochan, objetan en su alcance y valor probatorio las pruebas ofertadas por el accionante

4. HECHOS ATRIBUIDOS A LAS Y LOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO SU ACREDITACIÓN

a. Hechos:

- a) Publicación de una imagen en la red social Facebook, del perfil del C. Javier Rosaslanda Chávez.
- b) El accionante adjunta dos imágenes, seguido de un mensaje en la que se aluden a las personas denunciadas, lo cual, a su decir, es una replica de la publicación original.
- c) A la fecha de presentación de la queja, la publicación denunciada no se encontraba disponible para su visualización.

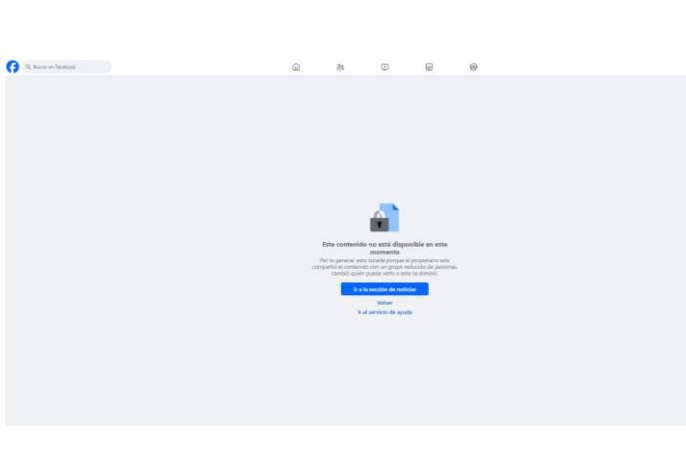
b. Pruebas ofrecidas: Para probar lo anterior, el C. Oswaldo Alfaro Montoya ofreció las siguientes pruebas:

1. **La documental.** Consistente en copia simple de su Credencial como Protagonista del Cambio Verdadero.

2. **La documental.** Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte actora.

3. **La documental.** Consistente en copia simple del acuse de la solicitud de información dirigido la Comisión Nacional de Elecciones con número de folio 000222, presentado con fecha de diecinueve de enero de 2024.

4. **La técnica,** consistente en el contenido del hipervínculo <https://www.facebook.com/share/p/mdCcpX5gh5Gs9XfW/?mibextid=xfxF2i>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Al acceder al hipervínculo proporcionado por el accionante, se aprecia la imagen de un candado seguido de la siguiente leyenda:</p> <p><i>Este contenido no está disponible en este momento</i></p> <p><i>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.</i></p>


Prueba técnica contenidas en un hipervínculo que fue inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

5. **La técnica,** consistente en una fotografía donde se aprecian a siete personas de pie:

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN


	<p>Imagen en la cual se observan a siete personas de pie, mismos que resultas irreconocibles por la calidad de la prueba en mención.</p>
---	--

6. **La técnica**, consistente en una fotografía donde se aprecian a trece personas de pie:


IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en la cual se observan a trece personas de pie, mismos que resultas irreconocibles por la calidad de la prueba en mención.</p>

7. **La técnica**, consistente en una fotografía donde se aprecian a doce personas de pie:

IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

	<p>Imagen en la cual se observan a doce personas de pie, mismos que resultas irreconocibles por la calidad de la prueba en mención.</p>
---	---

8. La técnica, consistente en una fotografía donde se aprecian a doce personas de pie:

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en la cual se observan a doce personas de pie, mismos que resultas irreconocibles por la calidad de la prueba en mención.</p>

6.- La documental vía informe, consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional de Elecciones, en el que proporcionen la siguiente información:

- a) Lista completa de solicitudes de aspirantes al cargo de Alcalde de Xochimilco, Ciudad de México.
- b) El avance que tiene esa Comisión, sobre la revisión documental de las solicitudes a esos cargos y los que falten por dictaminar.
- c) Dictamen de procedencia de su solicitud de registro o su negativa al proceso de elegir candidato a la Alcaldía de Xochimilco.

Respecto a dicha solicitud, la Comisión Nacional de Elecciones respondió:

“1. A fin de dar cumplimiento a lo anterior y para un mejor estudio del caso, se transcribirá lo solicitado por el C. Oswaldo Alfaro Montoya en el oficio presentado a través de Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional el 19 de enero de 2024.

“Oswaldo Alfaro Montoya, en mi carácter de aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco, como lo acredito con mi solicitud de registro al proceso interno, con domicilio para oír y recibir notificaciones al correo electrónico me dirijo a ustedes de la manera más atenta para

- 1. La lista completa de solicitudes de aspirantes al cargo de Alcalde de Xochimilco, Ciudad de México.*
- 2. El avance que tiene esta comisión, a este día, en la revisión documental de las solicitudes a esos cargos, y los que fallen por dictaminar.*
- 3. El dictamen de procedencia de mi solicitud de registro o su negativa, al proceso para elegir candidato a la alcaldía de Xochimilco (anexo solicitud y su acuse).” (sic)*

Por lo que hace al numeral 1, resulta importante mencionar que, los artículos 6, apartado A, base II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho humano que tiene toda persona para que sus datos personales y toda aquella información que refiera a la vida privada sean protegidos en los términos que fijen las leyes de la materia.

Al respecto el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) define los datos personales y los datos personales sensibles, como sigue:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
[...]

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;[...]*

*Asimismo, el artículo 31 de la Ley General antes citada, establece que, **con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan***

protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, así como garantizar su confidencialidad e integridad.

*En ese sentido, las personas que se inscribieron a los procesos internos de este instituto político, en el marco de lo previsto dentro de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, cuentan con un ACUSE de recibo con la información proporcionada al momento de realizar su solicitud de registro⁴ y, **al no existir autorización por los titulares** (personas aspirantes/registradas) para que esta Comisión Nacional de Elecciones que represento, **proporcione dicha información para fines distintos a los previstos en el instrumento convocante, la misma debe guardar su carácter de confidencial.***

Robustece lo anterior la siguiente tesis aislada⁵, en la que se reconoce que es un derecho de los gobernados decidir sobre si los aspectos de su vida que deben o no, ser conocidos o reservados por los demás integrantes de la sociedad, tal y como se transcribe como sigue:

“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.

*Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente **al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas.** Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado,*

⁴ Inciso d), BASE PRIMERA, de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024: “[...] El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

⁵ Tesis [A]: I.10o.A.6 CS, T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, libro 70, tomo III, Septiembre de 2019, p. 2200, Reg. Digital 2020564.

como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.”

(El énfasis es de quien suscribe)

Así como la jurisprudencia 13/2016⁶ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reconoce que las personas tienen el derecho a la vida privada, en consecuencia, toda la información que esté en poder de algún ente público debe protegerse de la posible utilización indebida por terceros; tal y como se cita:

“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [12. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre](#); [17. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); y [11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los **datos** de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que **la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada**, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.”

(El énfasis es propio)

En ese orden de ideas, se informa que los registros de las personas aspirantes a la Convocatoria multicitada, **tiene el carácter de confidencial por tratarse de datos personales**, por lo que, se garantiza la debida protección de datos personales que la Comisión Nacional de Elecciones debe observar.

Máxime que, para cumplir con el principio de acceso a la información, el registro aprobado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” se encuentra publicado⁷ en la página oficial de morena, lo cual puede ser consultado por las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada.

Finalmente, por lo que hace a los **numerales 2 y 3**, se informa a esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo siguiente:

⁶ La jurisprudencia es de carácter público y puede consultarse mediante el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=13/2016&tpoBusqueda=S&sWord=13/2016>

⁷ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAACMCB.pdf>

De acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria, esta Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la aprobación de los perfiles inscritos a los procesos de selección de candidaturas, en las datas que se ahí se precisaron.

Sin embargo, el 03 de enero, esta Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican, entre las que se encuentra la Ciudad de México.

Consultable en la siguiente liga <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

En esa tesitura, la Convocatoria no mandata al reporte de un avance específico en la valoración de los perfiles sometidos, ya que, como se indicó se prorrogó el plazo para realizar dicho ejercicio”

5. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS

En términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento, esta Comisión debe emitir una resolución que ponga solución final a una controversia suscitada entre dos miembros de Morena.

Al hacerlo, debe observar las previsiones establecidas en el artículo 122 del citado ordenamiento, conforme a las cuales, las resoluciones deben atender a todos los puntos vertidos por las partes, sin añadir temas ajenos o plasmar consideraciones contrarias entre sí.

Bajo esa tesitura, la *litis* del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esta Comisión verifique el incumplimiento a la Base Sexta de la Convocatoria.

O si, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se le atribuyen no deben ser consideradas como motivo de infracción, en los términos antes mencionados.

6. DECISIÓN

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por el actor son **infundados**.

Por tanto, es **inexistente** la transgresión a la BASE SEXTA de la al Proceso de

Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, atribuida a la **C. Erika Rosales Medina**, como se explicará en párrafos subsecuentes.

6.1 Justificación

Como se adelantó, la litis en el caso, esencialmente, consiste en verificar si los hechos denunciados a partir de las pruebas ofertadas por la parte actora, evidencian una transgresión a la Base Sexta de la Convocatoria, por parte del denunciado.

Por tanto, en primer lugar, se considera necesario señalar cuál es el contenido de la Base en comento:

“SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES

Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos.

Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante, no expresarán su preferencia, se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad:

- a) El Presidente de la República y los titulares de su gabinete legal y ampliado;*
- b) Los gobernadores y los integrantes de sus respectivos gabinetes;*
- c) Alcaldes y presidentes municipales y sus colaboradores de primer nivel;*
- d) Coordinadores de las bancadas legislativas federales y estatales de Morena;*
- e) Directivos de todos los cuerpos legislativos federal y estatales;*
- f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas.*

Queda estrictamente prohibido utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso.

Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre

presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición. Asimismo, deben tener siempre presente que las y los integrantes del movimiento y del partido se caracterizan por ser mujeres y hombres conscientes y libres, no manipulables, y por anteponer siempre la honestidad.

En caso de señalamientos sobre este tipo de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria, podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y a la brevedad posible resuelva lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de esta convocatoria”.

-resaltado propio-

De acuerdo con lo transcrito, durante el desarrollo del proceso de selección de candidaturas al Senado de la República, la Base Sexta del Convocatoria **prohíbe lo siguiente:**

- Uso de campañas dispendiosas.
- **Anuncios espectaculares de procedencia desconocida.**
- Uso de recursos públicos.
- Intervención de servidores públicos.
- Utilización, condicionamiento o coacción de programas sociales a favor o en contra de los participantes.

Acredita el uso de campañas dispendiosas, los espectaculares, pinta de bardas entre otros; es decir, se deja al prudente arbitrio del juzgador, los actos que pudieran configurar dicha hipótesis.

La Convocatoria también establece como obligación hacia los participantes, que una vez tienen conocimiento de publicidad de procedencia desconocida en su favor, **deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente de este tipo de campañas.**

Del mismo modo, señala la Convocatoria que, de suscitarse disputas internas, los aspirantes deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a detener cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales.

Ahora bien, de lo narrado se obtiene que, para la configuración de la infracción consistente en el uso de campañas dispendiosas, se requiere verificar los siguientes elementos.

a) La participación en el proceso de selección de candidaturas.

b) La existencia de espectaculares o bardas de procedencia desconocida.

c) La ausencia de deslinde una vez se tuvo conocimiento.

Al tratarse de una infracción contemplada en la Convocatoria encaminada a regular la conducta de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas, le son aplicables los siguientes principios⁸.

El principio de **tipicidad**⁹ exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Por **presunción de inocencia**¹⁰ debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En ese orden de ideas, atendiendo al derecho fundamental a la **seguridad jurídica**¹¹ que asiste en todo momento a los gobernados, para la verificación de la actualización de la prohibición que se contempla en la Base en comento, que tiene como resultado el desprestigio y pérdida de confianza por parte del pueblo, en perjuicio del aspirante, **es necesario la configuración y comprobación de la totalidad de los elementos que conforman la hipótesis en estudio.**

⁸ Tesis XLV/2002 “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

⁹ Primera Sala de la SCJN, Amparo directo en revisión 3508/2013.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2013: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”

¹¹ Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J. 99/2006: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”.

Habiendo establecido lo anterior, se procede a la verificación de los elementos que acreditan la prohibición del uso de campañas dispendiosas, al tenor de las siguientes consideraciones:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo¹².

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹³

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.¹⁴

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁵ y jurisprudencial¹⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

¹³ Así lo define Picó Junoy en la obra *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Citado por Abell Lluçh, Xavier, *Derecho probatorio*, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

¹⁴ Abell Lluçh, Xavier, *Derecho probatorio*, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, *Curso de Probática Judicial*, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**.

¹⁷ Abell Lluçh, Xavier, *Derecho probatorio*, 467 p.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Con base en las consideraciones antes relatadas, se llega a la conclusión de que el caudal probatorio es inconducente para tener por acreditado alguno de los extremos que conforman la prohibición que la parte denunciante estima violentada.

En el caso, tenemos que la parte actora sustenta su dicho en pruebas técnicas, las cuales por el contenido que informan no pueden ser consideradas como pruebas plenas con el suficiente alcance probatorio para tener por acreditadas las infracciones que se analizan.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por el otro lado, el contenido de las publicaciones por sí solas no pueden ser consideradas como una campaña dispendiosa, pues ello no significa que las imágenes que aporta se traten, en efecto, de un gasto excesivo que active la prohibición en cita.

En ese sentido, el requerimiento precisado tampoco es idóneo para acreditar la prohibición que se alude, en tanto que no se encuentran robustecidas con algún otro medio probatorio que permita generar certeza en esta Comisión a efecto de establecer la intervención de servidores públicos en una campaña dispendiosa

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como del Título Décimo Cuarto del

Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la transgresión denunciada por la parte actora, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO